



VIGILANTES ASOCIADOS

## **CENTRALES RECEPTORAS DE ALARMAS**

**Consecuencia de las modificaciones introducidas por el R.D 1123/01 , se han producido numerosas consultas, acerca de la obligatoriedad, por parte de las C.R.A., de verificar las señales de alarma, no solo con medios técnicos sino también con medios humanos, antes de transmitirlos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

A este respecto, la reforma operada en los art. 48 y 49 del Reglamento de Seguridad Privada, queda como sigue:

**Art. 48.-** "1. La central de alarmas deberá estar atendidas permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que no podrán, en ningún caso, ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban.

2. Cuando se produzca una alarma, las centrales deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan, y comunicar seguidamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas."

**Art. 49.-** "Las empresas explotadoras de centrales de alarma podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante deslazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior..."

### **Interpretación jurídica**

Una interpretación sistemática de ambos preceptos nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Las condiciones en que han de prestarse los servicios complementarios de custodia de llaves, verificación personal de alarmas y respuesta a las mismas, habrán de aprobarse por el Ministerio del Interior, a través de la correspondiente Orden Ministerial.

2. Consecuentemente con lo expuesto en el punto anterior, hasta tanto no se aprueben las condiciones de prestación de estos servicios complementarios, solamente está permitido la realización de aquellos servicios complementarios previstos antes de la modificación, y que consisten, únicamente, en la custodia de llaves y su traslado, por vigilantes de seguridad al lugar de donde procede la alarma, a fin de facilitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el acceso al inmueble.

3. En todo caso, y una vez determinadas las condiciones de prestación, la contratación de estos servicios complementarios, entre los cuales está la verificación de alarmas mediante el desplazamiento de vigilantes de seguridad al lugar de donde procediese la alarma, sigue siendo potestativa, por lo que la verificación humana solo será obligatoria cuando el cliente hubiere contratado el servicio.